

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A
TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA
APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y
DESCARGA DE MERCANCÍAS**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

[**ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA**](#)

[**ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE**](#)

[**ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO**](#)

[**ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA**](#)

[**ARTÍCULO 5. DEVENGÓ**](#)

[**ARTÍCULO 6. FIANZA**](#)

[**ARTÍCULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES**](#)

[**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**](#)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca, garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales, etc., o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

La recepción de las anteriores utilizaciones o aprovechamientos será voluntaria, por parte de los interesados, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el aprovechamiento, en la fecha de concesión de la preceptiva licencia.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago, las reservas de espacios para las paradas del servicio público de transporte urbano, para el estacionamiento de vehículos de minusválidos, para los servicios de urgencia de centros sanitarios público.

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento, y será la resultante de aplicar las tarifas que se enumeran en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Para el caso de reserva de paso para la entrada de carroajes o vehículos a los inmuebles, viviendas o solares, la cantidad a liquidar, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Concesión.- Será gratuita, debiendo abonar el solicitante el importe de 15 euros del coste de la placa, en el momento de la concesión, además de la parte correspondiente al prorratoe por trimestres del importe de la cuota anual de 30 euros para el primer año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.
- b) Distancia del aprovechamiento: Hasta cuatro metros lineales de fachada: TREINTA EUROS POR AÑO (30€/año)
- c) Distancia del aprovechamiento: Mayor de cuatro metros lineales de fachada: DIEZ EUROS POR METRO LINEAL DE FACHADA O FRACCIÓN AL AÑO (10€ml/año).

ARTÍCULO 5. Devengo

La tasa se devengará el primer día del año natural, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento, considerándose este día el de concesión de la licencia del aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota prorrataeada por trimestres naturales.

Asimismo cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con el tiempo autorizado.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en las cuenta que este Ayuntamiento mantiene abiertas en las Oficina Principales de Caja de Guadalajara y Caja Madrid en la capital o en la Oficina de Iber Caja en Tórtola de Henares; salvo las cuotas anuales que se recaudarán mediante recibo.

ARTÍCULO 6. Fianza

En caso de que la creación de la entrada para vehículos o de la reserva de vía pública precise la realización de obras, la solicitud de ocupación del dominio público conllevará la prestación de fianza por importe de cien euros por metro lineal. Dicha fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

ARTÍCULO 7. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrolleen.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos, en el plazo de un mes desde que el hecho se produzca. Quienes incumplan esta obligación seguirán obligados al pago de la Tasa, hasta la notificación de la alteración o baja.

Las declaraciones de alteración o baja surtirán efecto en el trimestre siguiente a aquel en el que se formulen.

Los titulares de las licencias deberán proveerse de las placas reglamentarias, en las que constará el número de registro y, que se suministran en las dependencias municipales, para la señalización del aprovechamiento, debiendo colocarlas de forma permanente en lugar visible de su fachada, a ser posible en la propia puerta o acceso correspondiente al aprovechamiento.

La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas de las reglamentarias, o sin número de registro, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de Septiembre de 2010 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día siguiente a la publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.